



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SÍNTESIS SCM-RAP-197/2025

TEMA: Revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial en la Ciudad de México.

PARTE RECURRENTE: Mario Reséndiz Dorantes.
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco el CG del INE emitió la resolución impugnada, en la que impuso una amonestación pública a la parte recurrente por haber presentado, de manera extemporánea, el formato de actividades vulnerables.
- 2. Recurso de apelación.** El once de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- 3. Recepción y retorno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-197/2025 y returnarlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ ALEGA LA PARTE RECURRENTE?

El recurrente cuestiona la resolución por las razones siguientes:

- 1.** Manifiesta que la resolución impugnada no cuenta con la firma de las autoridades que la emitieron, ni se indica el lugar ni fecha.
- 2.** Señala que el INE no explica qué documentación no fue subida al MEFIC o en qué fecha se realizó; además, sostiene que de forma incongruente el Instituto expresó que se acredita la extemporaneidad en la presentación.

¿QUÉ SE DETERMINA?

El argumento respecto de las firmas de la autoridad responsable es **infundado**, porque del simple análisis de la resolución impugnada se observa que al emitir la determinación, el INE sí señaló la fecha y las personas consejeras firmaron dicho documento.

Es **infundado** el planteamiento, respecto a que el INE inadecuadamente acreditó como falta la presentación extemporánea del formato de actividades vulnerables, ya que dicho documento fue presentado hasta el periodo del desahogo del derecho de audiencia y no en el periodo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos.

CONCLUSIÓN: Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-197/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: RUTH RANGEL
VALDES¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional en sesión pública determina: **confirmar**, la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **Mario Reséndiz Dorantes** por la omisión de presentar extemporáneamente documentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Apelante/ recurrente	Mario Reséndiz Dorantes
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras

¹ Colaboró: Ariane Lizeth Vargas Castillo.

SCM-RAP-197/2025

Resolución Impugnada	INE/CG961/2025, resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

I. Acto reclamado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una amonestación pública a la parte recurrente.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación de manera física, ante la autoridad responsable.

El recurso fue remitido a la Sala Superior, al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-1034/2025.

2. Acuerdo de Sala. El veintitrés siguiente, la Sala Superior acordó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional.

3. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que se acordó formar el expediente SCM-RAP-197/2025 y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Retorno. Con motivo de la instalación de la nueva integración del Pleno, se acordó retornar el asunto a la ponencia a cargo de la

² En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-197/2025

magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. La magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, requirió diversa información, la cual posteriormente fue desahogada; se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora del poder judicial de la Ciudad de México³.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE, hizo constar el nombre del promovente, firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en el plazo de cuatro días, pues la Resolución Impugnada fue notificada a la parte recurrente vía correo electrónico el siete de agosto; el plazo para controvertirla transcurrió del ocho al once de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, es evidente que su presentación fue oportuna.

³ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-346/2025 Y ACUMULADOS, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

⁴ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. El recurrente está legitimado y tiene interés para interponer el presente recurso, pues se trata de un ciudadano por propio derecho, que controvierte la Resolución Impugnada.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁵.

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte recurrente e impuso una sanción consistente en **amonestación pública** conforme a lo siguiente:

Conclusión
02-CM-MTD-MRD-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

Inconforme con lo anterior, la persona apelante interpuso el presente recurso de apelación.

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-197/2025

b. ¿Qué alega la recurrente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

1. La resolución impugnada no está firmada digital ni autógrafamente, además no contiene fecha de emisión.
2. Incorrecta acreditación de la conclusión 02-CM-MTD-MRD-C1. En la que se sostuvo que la persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC.

c. Análisis de los agravios

- 1.- La resolución impugnada no está firmada y no contiene fecha de emisión.

1.1. ¿Qué decide la Sala Regional?

Es **infundado** el agravio, porque del simple análisis de la resolución impugnada se observa que al emitir la determinación el INE señaló la fecha y las personas consejeras firmaron dicho documento.

1.2. Justificación

De acuerdo con la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa de la persona servidora pública que la expida, al constituir el signo gráfico que da validez a los actos de autoridad.

Lo anterior ya que, dicho signo gráfico es el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que las personas tienen la certeza de su emisión y contenido.

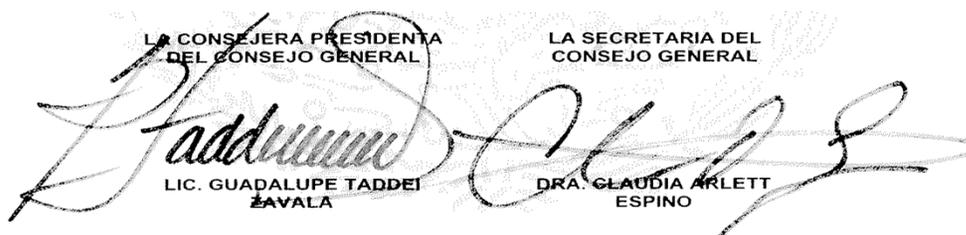
⁶ "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 56, agosto de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, página quince.

SCM-RAP-197/2025

En esos términos, la falta de firma autógrafa constituye un vicio de forma que podría conducir a su nulidad, dependiendo de las circunstancias del asunto específico.

Por ello, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, ya que de la propia resolución impugnada se observa tanto la fecha de su emisión, como la firma de la consejera presidenta y de la secretaria ejecutiva del INE, como se observa a continuación.

“La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala”.



LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO

De modo que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la resolución impugnada sí cumple con dichos requisitos de validez. En el entendido de que el dictamen consolidado y la resolución impugnada constituyen un solo acto⁷.

- **2.- Incorrecta acreditación de la conclusión 02-CM-MTD-MRD-C1. Por la presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC.**

2.1. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Es **infundado** el agravio, ya que el INE adecuadamente acreditó como falta **la presentación extemporánea del formato de**

⁷ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los diversos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.



actividades vulnerables, valorando que dicho documento fue presentado hasta el periodo del desahogo del derecho de audiencia de la parte recurrente, durante el procedimiento de fiscalización y no en términos del artículo 8 de los Lineamientos.

Por lo que el INE correctamente no tuvo por solventada la observación.

2.2. Justificación

Contexto de la elección judicial

Previo a exponer el planteamiento del caso, así como analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción**

que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

Fiscalización en el marco del proceso electoral extraordinario.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual



tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁸.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

Ahora bien, al respecto, **los artículos 8 y 10 de los Lineamientos**⁹ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

⁹ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Ahora bien, respecto a la presentación del **informe de actividades vulnerables**, los artículos 8, 14 y 54 señalan que las personas candidatas deberán registrar en el MEFIC el *formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables* establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado¹⁰.

Formato que deberá registrarse tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC.

¹⁰ Como parte de su informe de fiscalización y de los insumos que el INE debe tener para poder realizar la auditoría correspondiente y emitir la resolución.



En este sentido, los Lineamientos precisan que con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado (respecto al informe de actividades vulnerables), la UTF se apoyará de diversas autoridades como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Servicio de Administración Tributaria, para allegarse de elementos que le permitan verificar lo informado por las personas obligadas.

De lo anterior se desprende que **el informe de actividades vulnerables** forma parte del informe de fiscalización que deben presentar las personas fiscalizables, pues dicho informe sirve de insumo para que el INE despliegue su actividad revisora en dicha materia y, de ser el caso, cruce la información obtenida por las personas obligadas, con la que se allegue de auxilio de diversas autoridades.

Ante lo expuesto, es **infundado** el agravio, ya que el INE adecuadamente acreditó como falta **la presentación extemporánea del formato de actividades vulnerables**.

Del análisis del expediente se advierte que el INE observó la omisión de presentar lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, entre otros documentos, **el formato de actividades vulnerables**.

En respuesta, la parte recurrente señaló que sobre el formato de actividades vulnerables se había presentado en el MEFIC, debidamente firmado y requisitado; agregando el documento en su escrito de desahogo de audiencia, **firmado con fecha de veinte de junio, es decir, durante el plazo concedido para el derecho de audiencia**.

Fracción del artículo 17 de la LFPIORPI	Descripción de la actividad	SI	NO	En su caso, monto (\$) del acto u operación
	custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos.			

Finalmente, en caso de ser sujeto obligado, adjuntar copia del acuse de la presentación del aviso correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Venustiano Carranza, Ciudad de México a 20 junio del 2025).

Así, el INE en el dictamen consolidado concluyó **que la observación sobre el formato de actividades vulnerables no había quedado atendida** porque, aunque se presentó, ello ocurrió de manera extemporánea, durante el oficio de errores y omisiones.

Bajo lo expuesto es que a juicio de esta Sala Regional la parte recurrente no tiene razón sobre que el registro del formato referido se realizó el trece de abril, cuando se dio acceso al MEFIC, ya que de las constancias del expediente y que incluso la parte recurrente agregó a su escrito de respuesta de errores y omisiones se observa que el documento **fue agregado y firmado el veinte de junio, durante el plazo de la garantía de audiencia.**

Asimismo, tampoco tiene razón en cuanto a que el INE no refirió qué documentación y en qué fecha se hizo el registro porque del dictamen consolidado se explicó que, si bien el formato de actividades vulnerables se presentó en el periodo de garantía de audiencia, no se hizo en términos del artículo 8 de los Lineamientos que indican que debe ser dentro de los tres días siguientes al acceso al MEFIC.

Por otra parte, la parte recurrente manifiesta que el INE de forma incongruente refiere que se acredita la extemporaneidad en la presentación del formato referido y que la sanción se impuso por haber omitido el adecuado control en la rendición de cuentas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la incongruencia señalada ya que del dictamen consolidado y la resolución del INE de manera armónica se advierte la explicación acerca de que la presentación extemporánea del formato de actividades vulnerables, para efectos de la individualización de la sanción, implicó la afectación al adecuado control en la rendición de cuentas, ante la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Lo anterior bajo la idea de que, la presentación, **en tiempo**, del informe de actividades vulnerables conlleva a que el INE tenga en su poder los insumos necesarios para poder desplegar eficientemente su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-197/2025

facultad de auditar los egresos en las campañas de las candidaturas judiciales. De modo que no se considera que exista la contradicción señalada por la parte recurrente.

Finalmente, la parte recurrente refiere que no existe una disposición que prevea una sanción por presentar de forma extemporánea información al MEFIC y que se le sancionó por omitir en los informes los recursos recibidos, en dinero o en especie, en términos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no concuerda con la conclusión acreditada.

Esta Sala Regional estima que tampoco tiene razón la parte recurrente ya que de conformidad con el artículo 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE tiene la atribución de emitir los Lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento del ingreso y egreso de los recursos en las elecciones.

Por lo que, con base en dicha atribución, el INE expidió los Lineamientos, en los que en términos de los artículos 8, 46, 51, inciso f) y 52 se observa como posible infracción incumplir con cualquier disposición de los Lineamientos, como el **presentar en tiempo el formato de actividades vulnerables** y que las personas auditadas estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, esta Sala Regional no observa, como lo señala la parte recurrente, que se le haya sancionado por omitir en los informes los recursos recibidos, sino por la no presentación, en tiempo, del formato de actividades vulnerables.

d. Conclusión.

En consecuencia, se **confirma** la conclusión impugnada.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SCM-RAP-197/2025

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.